

REGLAMENTO (CEE) Nº 3602/90 DE LA COMISIÓN
de 13 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 627/85 relativo a la ayuda al almacenamiento y a la compensación financiera para los higos y las pasas no transformados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 8,

Considerando que la ayuda al almacenamiento se paga por el período efectivo de almacenamiento pero que, no obstante, no puede ser pagada transcurridos dieciocho meses a partir del fin de la campaña durante la cual se haya comprado el producto; que el almacenamiento da lugar a pérdidas naturales; que conviene establecer que las cantidades para las que se concede la ayuda al almacenamiento deben adaptarse tras efectuar el inventario contemplado en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 626/85 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3601/90⁽⁴⁾;

Considerando que las pérdidas naturales por las que se concede una compensación financiera al organismo almacenador no deben ser superiores a la cantidad que normalmente desaparece como consecuencia de las operaciones de manipulación y de la evaporación; que dicha cantidad debe evaluarse a tanto alzado; que la citada pérdida máxima debe fijarse en el momento de realizar el inventario; que conviene, por tanto, modificar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 627/85 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 627/85 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 1 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. La ayuda al almacenamiento se pagará por el período efectivo de almacenamiento, aunque no podrá pagarse transcurridos dieciocho meses a partir del fin de la campaña durante la cual se haya comprado el producto. El día de entrada o de salida del almacén se incluirá en el período efectivo de almacenamiento. »

2. En el apartado 1 del artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:

« Las pérdidas naturales se comprobarán en las fechas establecidas para la realización de los inventarios previstos en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 626/85. »

3. En el apartado 3 del artículo 5, la referencia al « artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 516/77 » será sustituida por la referencia al « artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 7.

⁽⁴⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 17.